Santiago, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

## Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, eliminando en el párrafo segundo de su motivo décimo sexto, las expresiones "de inteligencia", y reemplazando tanto en su numerando octavo, como en su parte resolutiva, la cita del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por la del artículo 15 N° 2 del mismo cuerpo de normas.

En el mismo sentido, se mantienen a firme los considerados 1° a 4° del fallo invalidado, en cuanto por ellos se rechazó el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del encartado Videla Valdebenito, en contra de la sentencia de primer grado.

Asimismo, se reproducen los fundamentos décimo noveno a vigésimo primero de la sentencia de casación que precede.

## Y se tiene además presente:

1°).- Que respecto de la aplicación del artículo 103 del Código Penal, es preciso señalar que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos



ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, eso sí que con una pena menor.

Conforme lo expuesto, y siendo la prescripción gradual una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, por lo que sólo cabe concluir que el tal instituto es plenamente aplicable al caso de marras.

- 2°).- Que, zanjado lo anterior, debe consignarse que en la especie los hechos acaecieron con fecha 23 de octubre de 1973 y que el acusado Videla Valdebenito se presentó a los actos del procedimiento el 16 de agosto de 2012, esto es, cuando ya había trascurrido el plazo exigido por el artículo 103 del Código Punitivo para hacer aplicación de la prescripción gradual, por lo que el hecho debe entenderse como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante
- 3°).- Que así las cosas, siendo la pena aplicable al delito de homicidio calificado –a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de autos-, la de presidio mayor en su grado medio, y concurriendo respecto del acusado Videla Valdebenito dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, tal y como lo determinó el juzgador de la instancia, la pena le será rebajada en un grado, quedando en definitiva en la de presidio mayor en su grado mínimo, la que podrá ser recorrida en toda su extensión.
- 4°).- Que conforme a lo expuesto, aparece de manifiesto que este tribunal comparte el parecer del Fiscal Judicial manifestado en su dictamen de fojas 1186, disintiendo únicamente de las rebajas de penas sugeridas por éste.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal y 500, 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

**Se confirma,** en lo apelado, y **se aprueba**, en lo consultado, la sentencia de siete de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.091 de autos.

Acordada, en lo tocante al recurso de apelación deducido por la defensa del acusado Videla Valdebenito, con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, con declaración de aumentar la sanción a la de diez años y día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de homicidio calificado de Miguel Estol Mery, perpetrado el 23 de octubre de 1973, teniendo para ello presente las mismas consideraciones que motivaron su oposición a la casación de oficio, las que se dan por íntegramente reproducidas.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Adjetivo Penal.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos I, II y III.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo, y de la disidencia, su autor.

## Rol N° 34.392-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.





## Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.